



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



771



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

AP. 13:12

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 49 QUATER, 331 QUATER Y SE REFORMA EL ARTICULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar es el encargado de regular las relaciones en lo que conciernen a la familia, y como parte de ella son sin duda los alimentos, uno de los temas más importantes dentro del contexto familiar ya que se convierten en la pensión alimenticia que es una obligación, y un derecho a la vez para los integrantes de una familia que pueden darse en dos roles importantes darlos o recibirlos, las principales características de los alimentos permiten que dentro de los roles familiares sea una prestación de suma importancia en virtud de que representan un sustento de apoyo para aquella persona que es incapaz de mantenerse por sí mismo ya sea porque padece de alguna incapacidad, o porque se es un menor de edad, obligación que con el paso del tiempo podría extinguirse por cambiar las condiciones de vida de los integrantes de la familia.

En el mismo tenor, la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha señalado que los alimentos se traducen en "el derecho que... tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es



indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida".¹

Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas², define los alimentos como; la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o de divorcio en determinados casos. La anterior definición, claramente menciona un derecho potestativo con el que cuentan los integrantes de una familia para poder ejercer la obligación alimentaria de forma coercitiva en caso de incumplimiento por parte de los obligados, con esta facultad la obligación alimentaria se convierte en una facultad jurídica para el acreedor alimentista cuando el deudor obligado deja de otorgar los alimentos, cabe mencionar que la obligación alimentaria la cubre el deudor alimentista cuando la familia se encuentra conviviendo de forma normal bajo un mismo techo, sin embargo cuando un miembro se separa del entorno familiar el parentesco que lo une a la familia lo faculta para exigir el pago de la pensión alimenticia líquida y en dinero de forma periódica, en virtud de que, la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o civil, y por disposición de ley.

Existen dos formas de satisfacer la obligación de dar la pensión alimenticia, la primera es mediante el pago de la Pensión Alimenticia: Esta forma de satisfacer la obligación alimentaria se otorga mediante un pacto convencional o un proceso judicial y puede darse bajo el supuesto de la desintegración familiar, cuando los miembros de la familia se separan pueden pactar satisfacer este derecho bajo el régimen de pago de una pensión alimenticia líquida y en dinero de forma periódica, obligación que se cumpliría de padres hacia hijos hasta la culminación de la formación académica con calificaciones aprobatorias, en relación a los cónyuges hasta el momento que uno de los sujetos obligados contraiga nuevas nupcias y en relación de hijos hacia los padres culmina hasta la muerte de los progenitores; y segundo, mediante la Incorporación del acreedor alimentista en la casa del deudor: Una de las opciones que maneja el Código Civil del Estado de Aguascalientes, es que la obligación de dar alimentos se podrán satisfacer llevando al acreedor alimentista a la casa del deudor para proporcionarle lo inherente a los alimentos, que son techo, calzado, comida, salud, y estudios, con ello se satisface esta obligación exentando al deudor alimentista de pagar una cantidad líquida y en dinero de forma periódica y evitando con ello ser parte de un proceso judicial, cabe mencionar que para el parentesco por afinidad cuando los cónyuges son divorciados tendrá que pagarse una

¹ SCJN/IIJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gasto de representación, serie Decisiones relevantes e la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 17, México SCJN, 2006, p. 42.

² Villegas, R. R. (2007). *Compendio de Derecho Civil "Introducción, Personas y Familia"*. México: Porrúa.



cantidad líquida y en dinero de forma periódica ya que legalmente no se permite la incorporación del acreedor en casa del deudor en caso de que sean divorciados.

Todo lo expuesto es factible siempre y cuando el deudor alimentista cumpla en tiempo y forma con su obligación de dar alimentos, sin embargo, una problemática real que rebasa la normativa vigente, es la relativa al incumplimiento de la obligación alimentaria, ya sean las que tienen un origen de cumplimiento voluntario, o bien las que son decretadas en los juicios de naturaleza familiar en donde la obligación se pretende hacer exigible al deudor alimentario, con la consabida ineficacia de los medios de apremio o lo inviable de las medidas de embargos provisionales y/o definitivos sobre bienes propiedad de los deudores alimentarios, ya que desafortunadamente, en muchas de las ocasiones, la efectividad del derecho fundamental de un acreedor alimentario a recibir sus alimentos depende enteramente de la actitud que asuma el deudor alimentario fuera o dentro de un proceso jurisdiccional de naturaleza familiar del cual depende la exigencia y efectividad del derecho a recibir alimentos, y de que el deudor quiera o no cumplir con él, lo cual es simple y sencillamente inaceptable y violatorio del derecho fundamental del acreedor alimentario a recibir alimentos.

Por ello, para efecto de garantizar el cumplimiento de este derecho de alimentos, es necesario que el estado establezca mecanismos legales que garanticen dicho derecho, por lo que con la presente iniciativa se propone que la Dirección General del Registro Civil lleve a cabo el registro de deudores alimentarios, a través del registro de las personas físicas que adeuden obligaciones alimentarias, por virtud de medidas provisionales, sentencias o por convenios judiciales. Para tal efecto, el Registro de Deudores Alimentarios contará con un apartado de deudores demandados por pensión alimenticia en trámite y un segundo apartado de deudores alimentarios sentenciados que incluirá los deudores por convenio judicial. Se inscribirá en dicho registro, a petición de la autoridad judicial competente, la demanda de pago de pensión alimenticia, la medida provisional del pago de pensión o la sentencia dictada especificando el monto adeudado. Los acreedores alimentarios y notarios públicos podrán solicitar constancias de adeudo de alimentos y el Registro deberá entregarlas al interesado sin costo.

Lo anterior, para efecto de garantizar que el obligado, por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos por un período de treinta días sin causa justificada, se constituya en deudor alimentario, se registre ante el Registro Civil y as u vez el juez ordene al Registro



Público de la Propiedad a efecto de que se anote la demanda, sentencia o convenio, según corresponda, en el sistema de folios reales de los bienes que sea titular del dominio el deudor alimentario, debiendo informar si fue procedente la anotación, para que en caso de que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho real, informe al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y, en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción.

Asimismo, el Juez dará aviso al Colegio Estatal de Notarios para que hagan del conocimiento de los notarios del estado que el deudor alimentario cuenta con las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, de igual manera, los notarios del estado deberán informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior, ello evitará que el deudor alimentario moroso realice actos jurídicos con sus propiedades, en perjuicio de los acreedores alimentarios, garantizando con ello, de cumplimiento a su obligación alimentaria.

Por su parte, el deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar a dicha autoridad la cancelación de la inscripción, por lo que el juez podrá cancelar las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio Estatal de Notarios para los efectos conducentes.

Por otro lado, se propone la modificación del artículo 331, con la finalidad de aclarar que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, eliminando la redacción vigente que refiere a una pensión competente, pues dicho término produce confusión para el cumplimiento de esta. Así mismo, se propone que para el caso de que el acreedor se oponga a ser incorporado a la familia, deba justificar dicha oposición, par efecto de evitar que de manera caprichosa manifieste tal negativa, sin tener una justificación, máxime si es la alternativa que el deudor tiene para el cumplimiento de su obligación de dar alimentos.

Con las anteriores modificaciones, se pretende garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos a los acreedores alimentarios, estableciendo los mecanismos para que se implemente un registro de deudores alimentarios y se impida que estos realicen acciones en detrimento del cumplimiento de dicho derecho, para garantizar el desarrollo, bienestar y calidad de vida de los acreedores alimentarios.



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONAN los artículos 49 Quater y 331 Quater; y se reforma el artículo 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 49 Quater.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios cuya función será registrar a las personas físicas que adeuden obligaciones alimentarias, por virtud de medidas provisionales, sentencias o por convenios judiciales. El Registro de Deudores Alimentarios contará con un apartado de deudores demandados por pensión alimenticia en trámite y un segundo apartado de deudores alimentarios sentenciados que incluirá los deudores por convenio judicial. Se inscribirá en dicho registro, a petición de la autoridad judicial competente, la demanda de pago de pensión alimenticia, la medida provisional del pago de pensión o la sentencia dictada especificando el monto adeudado. Los acreedores alimentarios y notarios públicos podrán solicitar constancias de adeudo de alimentos y el Registro deberá entregarlas al interesado sin costo.

Artículo 331. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 331 Quater.- El obligado, por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos por un período de treinta días sin causa justificada, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General del Registro Civil la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote la demanda, sentencia o convenio, según corresponda, en el sistema de folios reales de los bienes que sea titular del dominio el deudor alimentario, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público de la Propiedad verificará el Registro de Deudores Alimentarios para que en caso de que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho real, deberá informar al Juez



para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y, en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio Estatal de Notarios para que hagan del conocimiento de los notarios del estado que el deudor alimentario cuenta con las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, de igual manera, los notarios del estado deberán informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar a dicha autoridad la cancelación de la inscripción. El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio Estatal de Notarios

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tanto la Dirección General del Registro Civil como el Registro Público de la Propiedad, deberán expedir la normativa que regule la implementación del registro de deudores alimentarios.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de 60 días a partir de la expedición de su Reglamento, la Dirección General del Registro Civil deberá crear el Registro de Deudores Alimentarios.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 22 DE DICIEMBRE DE 2020

ATENTAMENTE

PROMOVENTE

DIP. MÓNICA JANETH JIMENEZ RODRÍGUEZ
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC